

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182020182000  
**ACCIONANTE:** **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ** quien actúa como apoderado judicial de **LILIANA MARCELA PARAMO**.  
**ACCIONADO:** **CONSTRUCTORA MARVAL S.A.**  
**DECIDE:** **NO TUTELAR**  
**CIUDAD Y FECHA:** **BOGOTA D.C., CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el abogado Dr **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ** quien actúa como apoderado judicial de **LILIANA MARCELA PARAMO**, en contra de la representación legal de la firma **CONSTRUCTORA MARVAL S.A.**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Demanda de Acción de Tutela.**

El accionante Dr **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ** quien actúa como apoderado judicial de **LILIANA MARCELA PARAMO**, deja saber dentro de su escrito de demanda que su poderdante presentó ejerció el derecho de petición mediante escrito presentado ante la constructora **MARVAL S.A.** el pasado 6 de noviembre de 2020. La petición solicitó de esa entidad que se hiciera entrega de la

copia de los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble distinguido con la nomenclatura carrera 17 No 17 – 15 casa 27 del Conjunto Residencial Peña Azul, del municipio de Ricaurte departamento de Cundinamarca. Según se sostiene dentro del cuerpo de la demanda, a la fecha de presentación de la Acción y transcurrido el término dispuesto por la Ley 1755 de 2015, la constructora **MARVAL** aún no ofrece su respuesta.

## **2. Respuesta de la Accionada.**

Por escrito recibido por la dirección electrónica del despacho, la entidad accionada ofrece sus descargos por intermedio de su apoderada judicial **Lady Leiton Benavides**. Según se lee dentro del documento, la IPS acusa recibo sobre el escrito de petición suscrito por el señor accionante y dice haber ofrecido respuesta clara y oportuna a la señora **PARAMO** por comunicación del 4 de enero de los corrientes. Seguido de esa afirmación la accionada solicitó ser relevada de cualquier responsabilidad de violación a los derechos fundamentales de la señora accionante, presentado la comunicación señalada, remitida a la dirección electrónica de la accionante, según se mostró con la imagen del respectivo mensaje de datos.

Seguido de lo anterior, los descargos solicitan que se declare la falta de procedencia de la Tutela y se desvincule del trámite de la Acción a la constructora accionada.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la constructora **MARVAL S.A.**

## **2. Del caso concreto.**

### **2.1. problema jurídico a resolver.**

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si la firma Constructora **MARVAL S.A.** violó el derecho fundamental de **petición** de la ciudadana **LILIANA MARCELA PARAMO**, por la presunta omisión de respuesta al escrito de petición del 6 de noviembre de 2020?

### **2.2. La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.**

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado. En la Sentencia T-332 de 2015<sup>1</sup> la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2</sup>*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

al interesado.<sup>3</sup> Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **2.3. De la protección por vía judicial del derecho de petición frente a un particular.**

La Constitución Nacional en su Artículo 23, faculta a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante autoridades por motivos de interés particular y obtener resolución pronta y de fondo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la protección que se debe dar al derecho de petición y en este sentido en sentencia **T 667 DE 2011** se dijo:

*"Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.***

*En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:*

*"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la***

---

<sup>3</sup> T-173 de 2013.

**respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea**<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-667-11.htm> - **fn3# fn3. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.**” (Negritas fuera del Texto)

El derecho descrito por el artículo 23 de la Carta Política es exigible por vía judicial como lo hizo en éste trámite el señor apoderado de la ciudadana **LILIANA MARCELA PARAMO** y lo es, pese a que el destinatario de la reclamación es un particular. La regla general es la protección del derecho de petición como derecho fundamental cuando se ha ejercido aquel en los términos de la Constitución, frente a autoridades públicas o frente a particulares que ejercen ésa autoridad. Lo primero, en el sentido en el que todo ciudadano en virtud del derecho de participación que le entrega el artículo 2 de la Constitución Nacional <sup>4</sup>, puede dirigirse a cualquier autoridad y solicitar de ella la información que estime necesaria y pertinente respecto de un asunto que solo afecte sus derechos o de aquellos que afecten derechos sociales o de grupo.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de ampliar la protección de ese derecho cuando se trata de la petición de información frente a personas particulares o entidades del mismo orden, ejerzan o no ellas autoridad pública.

Tratándose de aquellas personas o entidades particulares que estén investidas de autoridad pública, la protección del derecho de petición es inmediata y procede cuando se puede verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por vía de jurisprudencia constitucional así:

- i)** que el particular preste un servicio público o realice funciones de autoridad. En éste evento, el derecho de petición se trata bajo las mismas reglas que cobijan el ejercicio del derecho frente a autoridades públicas;
- ii)** que el derecho de petición se eleve como supuesto para el ejercicio o protección de otro derecho, éste último de carácter fundamental.

Tratándose de aquellas personas o entidades particulares que no tiene o ejercen autoridad pública, la protección por vía de tutela del derecho de petición es procedente cuando:

---

<sup>4</sup> “**ARTICULO 2:** Son fines esenciales del Estado: ....; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;...”

- i) la información sea necesaria para el ejercicio o protección de otro derecho;
- ii) cuando se trate de información de carácter laboral, debiéndose acreditar la condición de subordinación en los términos del derecho laboral sustancial; y,
- iii) cuando la información es necesaria para resguardar la dignidad o el mínimo vital del empleado.

El Juzgado considera que el factor de procedibilidad de la Acción con relación a la señora **LILIANA MARCELA PARAMO** se desprende de la primera de las causales señaladas, en atención a que la información que se está solicitando de la firma accionada resulta ser necesaria para el ejercicio – también de rango fundamental – de postulación y acceso material a la justicia; dicha afirmación se desprende del trabajo que hace la señora **PARAMO** por recabar la información que le permita ejercer las acciones legales con miras a la protección de su patrimonio y a la exigencia legal de garantía con relación a los compromisos contractuales asumidos por la constructora **MARVAL S.A.**

### **2.3. Del caso concreto.**

Atendiendo lo antes dispuesto por la jurisprudencia constitucional, entra el juzgado a verificar el cumplimiento de cada uno de las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional con miras a ofrecer una decisión de fondo frente a la acción.

Así razona el Juzgado:

- i. Se afirmó dentro del cuerpo de la demanda y ello no fue objeto de discusión por la accionada en sus descargos, que la ciudadana **LILIANA MARCELA PARAMO** presentó escrito de derecho de petición ante la constructora **MARVAL S.A.** el pasado 6 de noviembre de 2020. Tal afirmación se sustenta en la existencia del documento suscrito por el accionante cuyo contenido se anexó al escrito principal de los descargos expuestos por la accionada. El documento fue remitido a la firma demandada por correo certificado con destino a la dirección física de la firma. La petición fue recibida por la accionada según ella misma lo reconoció dentro de sus descargos, y se afirma a partir de la impresión en el mismo documento del sello de recibido fechado 9 de noviembre de 2020.
- ii. Se quejó el señor accionante dentro del escrito de la demanda del hecho de no haber sido su documento objeto de una oportuna respuesta.

- iii. El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, define el término en el que se debe responder las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En la norma se lee:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”..

- iv. No obstante, la norma antes mencionada fue subrogada de manera transitoria por el Decreto 0491 de 28 de marzo de 2020 expedido bajo las facultades legislativas extraordinarias radicadas en cabeza del presidente, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional.

En esa norma se lee:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

Visto lo anterior, es el término de treinta (30) días siguientes a la recepción del documento con los que contaba la constructora para responder de fondo la petición presentada por la señora **LILIANA MARCELA PARAMO**.

- v. Según lo expuesto por los descargos allegados por la entidad accionada, esta ofreció respuesta a la señora **PARAMO** mediante comunicación del 4 de enero de 2021; de su existencia se dejó constancia dentro de las diligencias a partir de la remisión del mensaje de datos que da cuenta de su envío a la dirección [lilianaparamo@hotmail.com](mailto:lilianaparamo@hotmail.com).

Conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 – Régimen político y Municipal - , el término señalado por el Decreto 491 de 2020 debe entenderse como días hábiles. La norma señala:

*"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

De acuerdo con lo anterior y bajo el entendido que es el 6 de noviembre de 2020 cuando la constructora accionada asumió el conocimiento de la petición de la señora **PARAMO**, la demandada estaba compelida a ofrecer su respuesta con un límite temporal fijado el 21 de diciembre de 2020. Ofrecida la respuesta con fecha del 4 de enero de 2021, esta finalmente se expidió por fuera del término fijado por la ley para satisfacer el derecho constitucional de Petición, lo que advierte un primer factor de vulneración al derecho fundamental invocado.

- vi. Ahora bien, le resta al Despacho poder establecer si la respuesta ofrecida por la accionada respondió de fondo lo peticionado por la señora **LILIANA MARCELA PARAMO**.

Dígase entonces que la petición presentada por la ciudadana ante la constructora, estuvo dirigida a obtener de aquella la copia de los planos arquitectónicos y estructurales del inmueble distinguido con la nomenclatura carrera 17 No 17 – 15 casa 27 del Conjunto Residencial Peña Azul, del municipio de Ricaurte departamento de Cundinamarca, del que es propietaria la señora

**PARAMO.** En la respuesta ofrecida por la accionada se lee que la peticionaria debe dirigirse a la sede de la administración del Conjunto residencial donde reposan los planos solicitados, advirtiéndose que aquellos de carácter estructural no pueden ser objeto de entrega a los propietarios. A primera vista la respuesta podría ser calificada de insuficiente – además de ser tardía – en razón de estar remitiendo a la accionante a una instancia diferente a la accionada, y además negar parcialmente la entrega de los planos sin explicación de fondo para tal decisión; sin embargo no es menos cierto, que anexo a esa respuesta – cuando menos en aquella que le fue presentada al Juzgado – **MARVAL S.A.** acerca como anexos las imágenes activas por la que se traslada la información digital que estaba siendo desde el mes de noviembre de 2020 solicitada por la señora **PARAMO.**

Conforme con lo anterior, se produjo por la constructora una respuesta completa y conteste con lo que fuera solicitado por la señora accionante. Así las cosas, aunque se advirtió la violación al derecho de petición de la señora **LILIANA MARCELA PARAMO** por parte de la accionada como consecuencia de la omisión de ofrecer respuesta oportuna, dentro del trámite de la acción de tutela terminó la demandada por el daño producido y proferir la respectiva respuesta.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”<sup>5</sup>*

En ese orden, en la parte resolutive de la sentencia se habrá de declarar la improcedencia de acción de tutela por efecto del advenimiento de la figura del hecho superado, ordenándose además la desvinculación de la accionada del trámite de la tutela.

Notificada y en firma la sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

## RESUELVE

**PRIMERO RECONOCER** personería al Dr **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ** como apoderado judicial de la señora **LILIANA MARCELA PARAMO**, según los términos del poder conferido.

**SEGUNDO RECONOCER** personería a la Dr **Lady Leiton Benavides** como apoderado judicial de la constructora **MARVAL S.A.**, según los términos del poder conferido.

**TERCERO DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el Dr **ANDRES HUMBERTO VASQUEZ ALVAREZ** como apoderado judicial de **LILIANA MARCELA PARAMO**, por razón de existir un hecho superado. Como consecuencia de lo anterior, **NO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION** en cabeza de la ciudadana **LILIANA MARCELA PARAMO** conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

**CUARTO SEGUNDO DESVINCULAR** del trámite de la Acción a la constructora **MARVAL S.A.**, conforme lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

**QUINTO NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d431cb11eb2d20392385a049ff49ae35c9942804a73ec7a8ca21d98c3d0acc7**

Documento generado en 06/01/2021 10:24:35 a.m.